

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1248
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DEL BOSQUE – P-H
Demandado: MARIA OLIVIA JARAMILLO ALZATE
Radicación: 760014003008202200335

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DEL BOSQUE – P-H**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA OLIVIA JARAMILLO ALZATE**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que *solicitan "cuotas de administración ordinarias, cuotas extras que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de octubre de 2021 [...]"*, siendo ello incoherente, como quiera que ya se están solicitando las respectivas cuotas junto con sus intereses moratorios, desde la fecha 01 de octubre de 2021 y así sucesivamente hasta la cuota de administración del 01 de mayo de 2021. Así las cosas, dicha pretensión redundante inclusive con las pretensiones No. 18 y 19 que solicitan *"las cuotas de administración que se llegaren a adeudar en lo sucesivo [...]"* junto con sus intereses moratorios. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Si bien, se aporta la dirección física de notificación del demandado, se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de la demandada, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb643f6957d6343e061556d7c349c915a677c866c17c5f6bd321dba7813d9cd**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>